

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, veintiuno de junio de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Hilda Socorro Ordoñez Moreno**, por conducto de apoderado designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto de la porción de terreno contenida dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **246-15339**, ubicado en el municipio de **El Tablón de Gómez** – Departamento de **Nariño**, corregimiento **La Cueva**, vereda **Los Alpes**.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora **Hilda Socorro Ordoñez Moreno** se vinculó al predio, ubicado en el municipio de **El Tablón de Gómez** – Departamento de **Nariño**, corregimiento **La Cueva**, vereda **Los Alpes**, a partir del 24 de septiembre de 1998, por donación verbal que le hiciera su madre **Elvia Martha Moreno Urbano**, posteriormente el 5 de octubre de 1998 se realiza documento privado de compraventa sin que sea elevado a escritura pública.

1.1.2 Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**El Recuerdo – Lote de Vivienda**” que se identifica con la cédula catastral N° **52-258-00-01-0002-0181-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **2 46-15339**, el cual se encuentra inscrito a favor de **Elvia Martha Moreno Urbano** y **José Guillermo Ordoñez Ordoñez**.

1.1.3 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el día 14 o 15 de abril de 2003 por los enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el Ejército Nacional que ocasionaron temor en su familia. Se desplazaron hacia la vereda **Santa María** del municipio de **Buesaco** retornando a su predio de trabajo en la vereda **Los Alpes** al cabo de dos años. Posterior al desplazamiento forzado sufrido, comenta la solicitante que fueron víctimas de exigencias económicas por parte de la guerrilla por un valor de veinte millones de pesos, al no poder cumplir con lo requerido se llevaron a su esposo en su vehículo automotor, y por cuestiones climáticas y por el mal estado de la vía no pudieron cumplir su cometido y fue liberado.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.1.4 Al momento de su desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposo *Marino López Ordoñez* y sus dos hijas *Marilin Xiomara López Ordoñez* y *Ángela Carolina López Ordoñez*.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco quien se declaró impedido para su conocimiento, la solicitud es radicada en el Juzgado el 16 de enero de 2014, mediante auto de 3 de febrero de 2014² se resuelve aceptar el impedimento, avocar el conocimiento de la acción, admitir a trámite la solicitud de restitución y vincular a Elvia Martha Moreno Urbano y José Guillermo Ordoñez Ordoñez en su calidad de titulares del derecho real de dominio. La publicación se surte en un diario de amplia circulación nacional el 14 de febrero de 2014³. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011⁴. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 3 de abril del 2014⁵, entre las que se solicitó interrogatorio de parte a la solicitante, la cual se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2014.⁶

² A folio 110 a 112 del cuaderno principal.

³ Al folio 139 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

⁴ A folio 140 a 143 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15339.

⁵ A folio 1 al 4 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

⁶ A folio 40 y 41 del cuaderno 2 obra acta de la diligencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación

En su momento⁷, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

3.2 Vinculados José Guillermo Ordoñez Ordoñez y Elvia Martha Moreno Urbano⁸.

Los vinculados *José Guillermo Ordoñez Ordoñez y Elvia Martha Moreno Urbano* a través de sendos escritos manifiestan que no tienen interés en comparecer al proceso de restitución presentado por la solicitante *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* y que reconocen plenamente el derecho que les asiste sobre una porción de terreno de 6499 metros cuadrados que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-15339 y cedula catastral 52-258-00-01-0002-0181-000.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio *La Primavera* materia del presente asunto, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes⁹.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda¹⁰.

⁷ A folios 135 y 136 obra contestación.

⁸ A folios 128 al 132 del cuaderno principal obra pronunciamiento.

⁹ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 100 y 101 del cuaderno principal.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹¹.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹²] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹³; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁴ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁵ o el *despojo*¹⁶, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a

¹¹ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹² Sentencia C-715 de 2012

¹³ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁴ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ *Ibidem*.

las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁷, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁸ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁹ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁰ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución

¹⁷ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

¹⁸ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁰ Sección II del documento.

consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²¹

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²² propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio -*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²³.

4.7 De la prescripción.

²¹ Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

²² Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras²⁴ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las

²⁴Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas Los Alpes, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v) la cabecera Municipal* con la vereda Belén.

En la vereda Los Alpes se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes²⁵, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones²⁶, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo,

²⁵La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

²⁶Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de Los Alpes y Los Alpes, durante la semana santa de ese año-14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda Los Alpes retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Hilda Socorro Ordoñez Moreno y su núcleo familiar.

De lo descrito se tiene que la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* junto con su núcleo familiar, se desplazaron entre los días 14 y 15 de abril de 2003 de la vereda Los Alpes en el municipio de El Tablón de Gómez, en razón al temor ocasionado por los fuertes enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el ejército, por lo tanto, en compañía de su esposo se desplaza de su predio de trabajo a su lugar de habitación en la vereda Santa María del municipio de Buesaco, trascurriendo un periodo de dos años en el que deciden retornar a la vereda *Los Alpes* del municipio de El Tablón de Gómez a continuar con la explotación económica del predio La Primavera.

De igual forma, pone de presente que al no cumplir con el pago de una suma de dinero de veinte millones de pesos que le exigiere la guerrilla, su esposo fue retenido por ese grupo armado y llevado junto con el vehículo de su propiedad, siendo que por las malas condiciones climáticas y del estado de la vía fue liberado y retorno al seno de su familia.

Así mismo lo ratifica en la diligencia de interrogatorio de parte ordenado por el Despacho²⁷, indicando “... *el trauma fue grande lo otro por lo que le contaba del miedo que nos daba de las bombas, en el predio fueron los enfrentamientos, mi mama tiene 9 hijos, y en esa finca fue precisamente donde ocurrieron los enfrentamientos, y yo del otro lado lo que hacía era observar*

²⁷ Obrante a folios 40 y 41 del cuaderno 2 de pruebas.

cuando se tomaron eso ahí. ...Como la guerrilla estaba en el municipio de Buesaco y en el municipio de El Tablón y entonces cuando estaba el grupo del lado de Buesaco y cuando bajaban al lado de nosotros, la guerrilla le decía que si le podían colaborar con plata, que le dijeran quien tenía plata en el pueblo, mi esposo no les quiso colaborar, a mi esposo se lo llevaron y ese mismo día en la noche lo dejaron en la vía, porque él no tenía plata y no quería decir nada, porque él no quería meterse en problemas ”

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: *José Guillermo Ordoñez²⁸* y *Luis Omar Ortega²⁹*, quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* hace más de 15 años y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en abril del año 2003 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, desplazándose a su casa de habitación ubicada en la vereda Santa María en el municipio de Buesaco (N)

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2° de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y Los Alpes.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo *Marino López Ordoñez* y sus hijas *Marilin Xiomar López Ordoñez* y *Ángela Carolina López Ordoñez*, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*La Primavera*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo, en tal virtud,

²⁸ Obrante a folios 74 al 76 del cuaderno principal

²⁹ Obrante a folios 77 al 79 del cuaderno principal

se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que se incluya en el registro único de víctimas a la solicitante y a su núcleo familiar.

4.8.3 *Relación Jurídica de la señora Hilda Socorro Ordoñez Moreno con el predio.*

La solicitud indica que la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* viene ejerciendo *posesión* del inmueble desde el 24 de septiembre de 1998. Se aclara que se trata de posesión por cuanto, si bien quien entregó el inmueble tenía el dominio, la venta no cumplió con las formalidades de elevarse a escritura pública y registrarse en la Oficina correspondiente. Siendo que en el presente caso la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* no cuenta con un justo título inscrito (ej. Escritura Pública de compraventa), por lo cual, siguiendo los lineamientos arriba expuestos, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Hilda Socorro Ordoñez Moreno*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda. Dicho informe concluye que el inmueble solicitado, fue adquirido por la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* en septiembre de 1998 y hace parte del predio de mayor extensión de propiedad de los señores *Elvia Martha Moreno Urbano* y *José Guillermo Ordoñez Ordoñez* obtenido mediante resolución de adjudicación de baldíos No. 15 del 21 de enero de 1999 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora. Si bien es cierto, la solicitante entra al predio objeto de restitución en el año de 1998, no lo empieza a poseer sino hasta el 21 de enero de 1999 fecha en la cual la calidad jurídica del predio cambia de baldío a propiedad privada.

4.8.3.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de las siguientes personas: *José Guillermo Ordoñez Ordoñez* y *Luis Omar Ortega* quienes adujeron conocer a la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno*, que viene poseyendo el inmueble *La Primavera* ubicado en la vereda Los Alpes, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez por espacio superior a los 15 años por haberlo adquirido por donación que le hiciera su madre *Elvia Martha Moreno Urbano* y que el inmueble fue destinado como finca de trabajo – siembra de café y árboles frutales –; agregan que durante ese tiempo el

vecindario ha tenido a la solicitante como señora y dueña de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde enero de 1999³⁰ la señora *Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez* hasta la actualidad, no solo ha explotado el inmueble rural, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber cercado, plantar continuamente mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a los aquí solicitantes como dueños y señores del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo han venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa³¹.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde agosto de 1992 ha tenido a los solicitantes como amos y señores del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

³⁰ Anotación No. 1 Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-15339 a folios 142 y 143 del cuaderno principal.

³¹ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a du favor."

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinombrado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de Hilda Socorro Ordoñez Moreno y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886** y **12.820.221** respectivamente, en relación con el predio *La*

Primavera ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez - departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, Vereda Los Alpes.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto de **Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886** y **12.820.221** respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *La Primavera*, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, con una extensión de 6.499 m²; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 1, hasta llegar al punto 3, en dirección oriental, con una distancia de 41,4 mts. con predio de Martha Moreno, desde el punto 3, hasta llegar al punto 6, con una distancia de 42,8 mts. en dirección nororiental con predio de Luz Mary Ordoñez; partiendo del punto 6 hasta llegar al punto 7 en dirección nororiental con una distancia de 30 mts. Con predio de Martha Moreno; por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 7, hasta llegar al punto 9, en dirección suroriental, con una distancia de 64,6 mts. con predio de Martha Moreno; por el **SUR**: Partiendo desde el punto 9, hasta llegar al punto 12, en dirección sur occidente, con una distancia de 129,5 mts, con vía; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 12, hasta llegar al punto 13, en dirección norte, con una distancia de 12,7 mts., con predio de Martha Moreno; desde el punto 13, hasta llegar al punto 14, en dirección norte, con una distancia de 23,89 mts. con predio de Ubeimar Ordoñez Moreno; desde el punto 14, hasta llegar al punto N° 1, en dirección norte, con una distancia de 14,1 mts. con predio de Martha Moreno. Los puntos se toman del plano de georreferenciación y del informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que obra a folios 80 a 85 y 87 a 89 del cuaderno principal respectivamente, los cuales hacen parte de la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes, contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-15339 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a **Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886** y **12.820.221** respectivamente.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° 246-15339 se **segregue** un folio de matrícula para el predio *La Primavera* en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a **Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886** y **12.820.221** respectivamente. Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del término, **cancelará** las anotaciones número 4, 5 y 6 de la Matricula Inmobiliaria N° 246-15339.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-258-00-01-0002-0181-000** ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto: ORDENAR al **Municipio de El Tablón de Gómez- Nariño**, que aplique a favor de **Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886 y 12.820.221** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Quinto: ORDENAR al **Municipio de Buesaco - Nariño** a través de su **Secretaría de Salud**, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los señores **Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886 y 12.820.221** respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Sexto: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** para que a través del **Equipo Técnico de Proyectos Productivos**, dentro del término de **treinta días** contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de **Hilda Socorro Ordoñez Moreno y Marino López Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.886 y 12.820.221** respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo: ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* que incluya a *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* y *Marino López Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.886 y 12.820.221 respectivamente y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado sucedido en Abril de 2003 en el corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

En igual sentido se ordena que en el término de treinta días, contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realice el respectivo estudio sobre la viabilidad de incluirlos en el registro único de víctimas por los hechos narrados en el Formato de Análisis de Contexto de la Solicitud y en la diligencia de interrogatorio de parte por los hechos relacionados a una presunta retención ilegal por parte de grupos armados al margen de la ley del señor *Marino López Ordoñez* cónyuge de la solicitante. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. *Remítase por secretaria copia de los documentos enunciados.*

Octavo. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

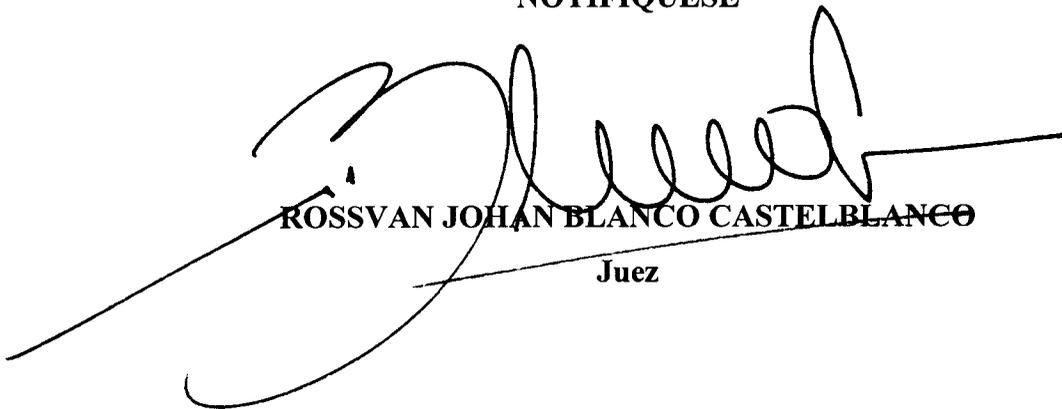
Noveno: ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Hilda Socorro Ordoñez Moreno* y *Marino López Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.886 y 12.820.221 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Décimo: ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de ser viable y siempre y cuando cumpla con los requisitos legales, en forma prioritaria a la solicitante, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Décimo Primero: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie* y *documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo Segundo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez